

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION.

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptacion casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptacion seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedarán fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislacion municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relacion al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamacion de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovacion bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamacion de los Concejales elegidos y de los presun-

tos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en union con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la eleccion y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitucion de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolucion de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparacion é instruccion de los expedientes.

Llegado parece tambien el momento de poner el límite de racional prescripcion á los vicios de constitucion que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspeccion del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamacion, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administracion exige que cese este estado de perturbacion y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la eleccion, sin que puedan instruirse en ningun caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.  
FRANCISCO SILVELA.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecucion de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputacion provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejen transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes lo remitirán á la Diputacion, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificacion del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del artículo 41 de la citada ley municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las audiencias territoriales, conocerán y

resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificacion anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamacion de Concejales en la forma que dispone el artículo 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicacion de edictos.

La exposicion al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la eleccion, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposicion al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar tambien los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la



Comision provincial respectiva, entregándolos en la Administracion de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaria de la Diputacion se hará constar tambien bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remision de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comision provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer tambien, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comision provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince dias todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto dia en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el dia 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este dia sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comision provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razon de 20 pesetas por cada dia de retraso en la resolucion, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el dia en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesion de sus cargos, á reserva de lo que por la Comision provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaracion de nulidad que esta pudiere acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporacion.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernacion dentro del término de diez dias, segun dispone el art. 146 de la ley provincial.

El recurso de apelacion se presentará á la Comision provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero dia lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada

se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta dias siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta dias señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolucion alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningun caso ni por razon alguna, despues de la época y plazo de ocho dias señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la eleccion ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su eleccion, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas despues de la eleccion, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algun Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella despues de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamacion alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucion de expediente especial en depuracion de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comision provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta dias desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaria del Ayuntamiento, tres dias antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitucion; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el dia señalado por ley para constituirse la Corporacion, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporacion no se constituya en el dia que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citacion, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose estos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por eleccion en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del

primer del año económico, seguirá mes el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales; seguirán sustanciándose hasta su terminacion con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaracion de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del número 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel comun.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaracion como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuacion de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificacion, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.º En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, segun lo prescripto en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis dias que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comision provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Silveira.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Circular

Visto un telegrama del Gobernador de Canarias dando cuenta de que en el puerto de Bonny (Golfo de Guinea) se han presentado numerosos ca-

sos de fiebre amarilla durante las tres últimas semanas:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.º, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril) y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13);

Esta Direccion general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias del mencionado punto, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, segun las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad se marítima de esa provincia y fines determinados en la disposicion cuarta de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### EMPRÉSTITO DE CARRETERAS PROVINCIALES

El dia 1.º de Mayo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion el sorteo de 38 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander que han de amortizarse en este semestre con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 24 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente accidental, Andrés Lanuza.—P. A.—El Secretario, José Cano Benitez.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTA DEB.

D. Ricardo Guijarro, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Bernardino María Gonzalez y D. Casto García Barroso cuyo paradero se desconoce; responsables subsidiarios del alcance que resultó contra D. Diego García Rovés, Administrador Subalterno que fué de Aduanas y Rentas de Santoña, para que dentro del plazo de 15 dias, concurrir á las oficinas de esta Delegacion de Hacienda, á fin de que les sea notificada una sentencia del Tribunal de cuentas del Reino, declaratoria de responsabilidad para los empleados, á los cuales se les hace saber que trascurrido el término del emplazamiento serán declarados rebeldes segun así dispone el artículo 117 del Reglamento para la ejecucion de la ley orgánica del citado Tribunal.

Santander 23 de Marzo de 1891.—R. Guijarro.



# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER

### IMPUESTO DE MINAS

### 1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

## IMPORTANTE.

**RELACION** que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, y 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegación de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido tercer trimestre por el impuesto también mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentación de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Enero próximo.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL	Cantidad que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abono durante el tercer trimestre de 1890-91.	
			A cada mina. Pesetas Cts.	A cada minero. Pesetas Cts.
Real Comp. ñía Asturiana.	Que será.	Zinc.	290 40	
La misma	Demasia á Que será	Idem.	140 80	
La misma	Rentería.	Zinc y plomo	1 663 20	
La misma	San Roque.	Zinc.	316 80	
La misma	Demasia á San Roque	Idem.	220 »	
La misma	San Tiburcio.	Idem.	704 »	
La misma	Teresa.	Idem.	136 »	
La misma	Eniqueta.	Idem.	3 40	4.001 05
La misma	Buenta.	Idem.	5 10	
La misma	Sinfonosa.	Idem.	6 80	
La misma	San Bartolomé.	Idem.	27 20	
La misma	Clara.	Idem.	40 80	
La misma	Demasia á Rentería	Idem.	396 »	
La misma	Angel	Idem.	51 »	
La misma	Desengaño.	Hierro.	180 »	
Sociedad Paulina	Francisca.	Idem.	120 »	435 »
La misma	Carmelina	Idem.	105 »	
La misma	Nueva Trinidad	Idem.	30 »	
La misma	Ceferna	Idem.	875 »	875 »
Compañía de Setaros	Atravimiento.	Zinc.	32 »	
Sociedad Esperanza	Superior.	Idem.	29 »	
La misma	Ro-ario.	Idem.	12 »	88 68
La misma	Atravimiento.	Idem.	6 68	
La misma	Superior.	Idem.	9 »	
La misma	Rosario	Idem.	36 »	
La misma	Segura	Idem.	12 »	
Sociedad Providencia.	Enclavada.	Idem.	14 »	
La misma	Paciencia	Idem.	6 »	
La misma	Demasia á Suerte Vista	Idem.	7 50	
La misma	Segura	Idem.	12 24	191 84
La misma	Almazora	Idem.	23 40	
La misma	Torpeza	Idem.	7 20	
La misma	An-ora.	Idem.	60 »	
La misma	Nosotros.	Idem.	13 50	
La misma	Punta del Clavo	Idem.	16 »	16 »
La misma	Antonia.	Hierro.	14 »	
La misma	Constancia.	Zinc.	14 »	14 »
Sociedad Huyh Lile				
D. Juan Lombera.				



NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abonodurante el tercer trimestre de 1890-91.	
			A cada mina. Pesetas. Cts.	A cada minero. Pesetas. Cts.
Sociedad Salinera	Ramon.	Sal comun	30 »	30
Sociedad Muriedas	Aumento Marte	Hierro	370 »	370
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1. <sup>o</sup>	Sal comun	60 »	60
D. Rufino Incera.	Demasia Deseada 2. <sup>o</sup>	Hierro	72 »	90
El mismo	Cualquier cosa.	Idem.	18 »	
Juan Bailey	Industria.	Idem.	175 »	
El mismo.	Anita.	Idem.	1.125 »	1.468
El mismo	Trinidad.	Idem.	168 »	
Telesforo Fernandez	Luisiana.	Liguito.	9 »	9
D. <sup>a</sup> Juliana Pineda Dou.	Pepita.	Hierro	33 75	33 75
D. Eusebio Barris	Josefa	Idem.	12 »	12
Sres. Harrison y Turner	Eureka.	Idem.	18 »	18
D. José María Cagigal	Ovilada.	Plomo	12 »	
El mismo	La misma.	Baritina	30 »	42
Sociedad Amistad Minera	Quinta.	Zinc.	120 »	120
D. Severiano Ferreira	Perseverancia.	Idem.	9 20	9 20
José Madennau	Tres Amigos.	Idem.	24 »	24 »
José Antonio Padierno	San José	Hierro	25 »	25 »
TOTAL.				7.932 97

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, la estadística minera y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos. Al propio tiempo se hace saber también á todos los mineros de la provincia que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 24 de Marzo de 1891.—P. O., *Dionisio Leon*.

INSPECCION GENERAL  
DE  
**SANIDAD MILITAR**

*Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar en plazas de Farmacéuticos segundos.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 5 del actual, se convoca á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar en plazas de Farmacéuticos segundos á los ocho opositores que resulten los primeros entre los aprobados, sin opcion á sueldo ni antigüedad y si solo á ser colocado por orden de prelación cuando ocurran vacantes ó lo exijan las necesidades perentorias ó extraordinarias del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Inspeccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del dia 7 de Junio próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>o</sup> Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.<sup>o</sup> Que no han pasado de la edad de 30 años el dia de la publicacion de esta

convocatoria. 3.<sup>o</sup> Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.<sup>o</sup> Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.<sup>o</sup> que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en algunas de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios por ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Inspeccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por

los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspeccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspeccion antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del dia 10 de Junio próximo.

Madrid 15 de Marzo de 1891.—J. Sanchíz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Edictos.**

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de San Vicente de la Barquera comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de San Vicente de la Barquera, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 21 de Marzo de 1891.—*Dionisio Leon*.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.